SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA
AL CONTRIBUYENTE
OFICINA OPERACIONES DE ASISTENCIA
GE00400872

DENIEGA ACCESO A LA SIGUIENTE ENTIDAD A LA INTERFAZ DE PROGRAMACIÓN DE APLICACIONES (API) INICIO DE ACTIVIDADES

Santiago, 23 DE NOVIEMBRE 2026

RESOLUCIÓN EX. SII Nº165

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 6° letra A) N° 3, del Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del D.L. N° 830, de 1974; la Ley N°21.713, en la Resolución N° 117, del 10.09.2025, que establece los requisitos y procedimiento que deben cumplir las instituciones que requieran tener acceso a la API Inicio de Actividades; y la presentación efectuada por **LOCALIA TECH SPA, RUT N° 78.327.716-6,** mediante la cual solicita acceso a la API Inicio de Actividades.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme lo dispuesto en los arts. 1° y 6° letra A N°1 del Código Tributario, en relación con los arts. 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L N° 7, de 1980 del Ministerio de Hacienda, corresponde al Servicio de Impuestos Internos, en adelante el "Servicio", la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente; debiendo, en lo no previsto por dicho Código y demás leyes tributarias, aplicarse las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

2° Que, de conformidad al mismo cuerpo normativo y al Código Tributario, corresponde al Director interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

3° Que, el artículo 68 del Código Tributario establece que las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1° letra a), 3°, 4° y 5° del artículo 20, contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas, 42 N° 2 y 48, todos los anteriores de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deben presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación.

4° Que, de acuerdo con el inciso duodécimo del mencionado artículo 68 del Código Tributario, incorporado por la Ley N°21.713, de 2024, las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero de dicho artículo, respecto de las personas o contribuyentes que a continuación se señalan, a menos que éstos acrediten que existe una autorización expresa que los libere de esta obligación:

a) Todos los órganos de la administración del Estado, gobiernos regionales y municipalidades respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica habitual.

b) Los administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica. Se podrán eximir de esta obligación cuando la persona o contribuyente declare que su actividad no está sujeta a la obligación de inicio de actividades. Los administradores, operadores y proveedores deberán también exigir que las personas o entidades que contraten sus servicios acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la forma y plazo que determine el Servicio por resolución. Este último certificado podrá obtenerse a través del sitio personal del contribuyente. Los administradores, operadores y proveedores señalados en este literal, deberán informar al Servicio de forma anual, en la forma y plazo que establezca el Servicio por resolución, las personas y entidades que le hubieren declarado que no

requieren inicio de actividades, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas. También deberán informar, a solicitud del Servicio, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de contribuyentes determinados.

c) Los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, respecto de las entidades que ofrezcan sus productos. Se podrán eximir de esta obligación cuando la persona declare que su operación no está sujeta a la obligación de inicio de actividades. Los operadores deberán también exigir que las personas o entidades que ofrezcan sus productos o servicios acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la forma y plazo que determine el Servicio por resolución. Este último certificado podrá obtenerse a través del sitio personal del contribuyente. Los operadores señalados en este literal deberán informar al Servicio de forma anual, en la forma y plazo que establezca el Servicio por resolución, las personas y entidades registradas en la plataforma digital y, en el caso de aquellos que hubieran declarado que no requieren inicio de actividades, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas. También deberán informar, a solicitud del Servicio, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de contribuyentes determinados.

d) Los bancos comerciales autorizados en la forma prescrita por la Ley General de Bancos y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita.

5° Que, mediante la Circular N° 38, de 2025, y la Resolución Exenta N° 99, de 2025, este Servicio impartió instrucciones sobre la forma en que las entidades señaladas en el considerando anterior deben verificar el cumplimiento de la obligación de inicio de actividades, refiriéndose, respecto de la segunda categoría, a los operadores de plataformas digitales de intermediación "*que permitan operaciones entre terceros*" para la adquisición de bienes o servicios.

6° Que, la Resolución Ex. SII N°117, de 2025, establece el procedimiento para que las entidades señaladas soliciten el acceso a la Interfaz de Programación de Aplicaciones (API) Inicio de Actividades, y por medio de dicha herramienta consulten de forma automatizada a este Servicio el RUT del contribuyente con el que operan, a fin de determinar si cuentan con inicio de actividades vigente.

7° Que, para efectos de determinar el alcance de la categoría de operadores de plataformas digitales de intermediación, la Resolución N° 117 remite a las Resoluciones Exentas N° 84 y N° 93, ambas de 2025, las que indican que se entiende por plataforma digital de intermediación "l*a interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios*". Específicamente la Resolución N° 93 establece que "*Son operadores de plataformas digitales de intermediación las personas naturales o jurídicas u otras entidades que operen o exploten económicamente una interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios. No constituye una plataforma digital de intermediación las empresas que proveen solo servicios de publicidad o procesamiento de pagos*". De lo anterior se desprende que el elemento esencial de esta categoría es la intermediación; así, la plataforma en cuestión debe permitir o facilitar que terceros, vendedores o prestadores de servicios distintos del operador, concluyan ventas o servicios con los usuarios de la plataforma, y, por consiguiente, no basta con el hecho de que la empresa disponga de un canal digital a través del cual comercializa sus propios bienes o servicios. Adicionalmente, la definición de la Resolución Ex. SII N° 117, de 2025, exige que la entidad "operen o exploten económicamente" la interfaz, esto es, una explotación actual y efectiva, y no meramente proyectada.

8° Que, con fecha 07.10.2026, **LOCALIA TECH SPA, RUT N° 78.327.716-6,** solicitó acceso a la API Inicio de Actividades para la plataforma web LOCALIA.CL y que, revisados los antecedentes acompañados por la solicitante, así como la información de acceso público disponible en su sitio web, se constata que la plataforma se encuentra en proceso de preparación para su operación comercial, sin que se encuentre plenamente operativa, por lo que no se observan antecedentes que permitan acreditar una explotación económica vigente.

9° Que, asimismo, de la revisión de los antecedentes aportados y de la información disponible en el sitio web LOCALIA.CL, se observa que la plataforma se orienta principalmente a la difusión y promoción de comercios y servicios locales mediante fichas informativas y mecanismos de contacto directo entre usuarios y oferentes, de modo que su funcionalidad corresponde, en lo sustancial, a la de un directorio o buscador de comercios y servicios, sin que se adviertan funcionalidades que permitan o faciliten directamente la conclusión de transacciones entre oferentes y usuarios a través de la propia plataforma.

A mayor abundamiento, según lo informado por el representante legal de la empresa, la operación del sitio no contempla el procesamiento ni la gestión de pagos entre terceros.

10° Que, como finalidad del acceso, la solicitante señala que, "*como parte de su modelo de confianza*", busca incorporar controles para que los comercios "acrediten una situación formal vigente antes de habilitar determinadas funcionalidades o estados internos", utilizando la API como "mecanismo oficial y automatizado de verificación" y como "control interno dentro del flujo de incorporación y habilitación de comercios o prestadores de servicios que

operen directamente con Localia". Por consiguiente, se tiene que la finalidad declarada por la solicitante constituye una medida de control interno voluntariamente incorporada por la solicitante en el marco de su modelo de confianza, y no corresponde al cumplimiento de una obligación legal a la que la empresa se encuentre sujeta, en circunstancias que el uso de la API se restringe exclusivamente al cumplimiento de la obligación del artículo 68 inciso duodécimo y del artículo 89 inciso segundo del Código Tributario.

11° Que, en consecuencia, los antecedentes acompañados no permiten acreditar que la solicitante tenga la calidad de operador de plataforma digital de intermediación que opere actualmente en los términos previstos en la Resolución Ex. SII N° 117, de 2025, por lo que no cumple los requisitos para acceder a la API de Inicio de Actividades.

SE RESUELVE:

1. NO HA LUGAR a la solicitud de acceso a la API Inicio de Actividades, presentada por **LOCALIA TECH SPA, RUT N° 78.327.716-6**, por no cumplir con las categorías, requisitos y procedimientos establecidos en el inciso duodécimo del artículo 68 del Código Tributario y en la Resolución Ex. SII N° 117, de 2025, del Servicio de Impuestos Internos.

2. Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, LOCALIA TECH SPA podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la API Inicio de Actividades, acompañando antecedentes suficientes que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Ex. SII N.° 117, de 2025.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN INTERNET.

POR ORDEN DEL DIRECTOR

CHRISTIAN FERNANDO SOTO TORRES

Firmado digitalmente por CHRISTIAN FERNANDO SOTO TORRES
Fecha: 2026.11.23 17:44:48 -03'00'

SUBDIRECTOR (S) DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

CESAR EDUARDO PUENTES ELGUETA

Firmado digitalmente por CESAR EDUARDO PUENTES ELGUETA
Fecha: 2026.11.23 15:35:16 -03'00'

CPE/RSS/SKT/MFO
Distribución:
- LOCALIA TECH SPA, Baquedano 239, Of 316, Antofagasta.
- Internet